

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA (REPARTO)

E.S.D.

DANYELA REYES GONZALEZ, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura. actuando en calidad de apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**. identificado con NIT N° 899.999.284-4, entidad creada por el Decreto Ley 3118 de 1968, como establecimiento público y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, vinculada al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mediante la Ley 432 de 1998 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., entidad representada legalmente por la Doctora **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada civilmente con Cédula de Ciudadanía N° 45.467.296 de Cartagena. y de conformidad con el poder conferido a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional N°129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de representante legal de la SOCIEDAD **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (AECSA)**, empresa identificada con NIT N° 830.059.718-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y en virtud de las facultades conferidas en el poder especial otorgado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, Mediante Escritura Pública No. 159 del 31 de Enero de 2019, suscrita en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. Por medio del presente escrito interpongo demanda para que se dé trámite desde su inicio hasta su culminación al **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTÍA** en contra de **COSME MANZANO JAIR**, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en esta ciudad, identificado(s) con cédula de ciudadanía No. **760443160**, en calidad de actual(es) propietario(s) y poseedor(es) inscrito(s) del inmueble hipotecado a la entidad a la que represento; y como consecuencia, se sirva decretar la venta en pública subasta el inmueble, descrito y alinderado mediante Escritura Pública **No.4626 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI** debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 130-9296** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **PUERTO TEJADA**, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El (Los) demandados(s), **COSME MANZANO JAIR** suscribió(eron) Contrato de Mutuo Comercial a favor al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante la Escritura Pública **No.4626 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI**, por un monto de **OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS UVR (88.477,4133 UVR)**, las cuales a la fecha de suscripción representaban la cantidad de **TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.571.285) M/CTE.**
2. El (Los) demandado(s), en su calidad de actual(es) propietario(s) y para garantizar las obligaciones que adquirió(eron) con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO constituyó(eron) HIPOTECA ABIERTA de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 22 NO. 22-23 URBANIZACION LA CEIBA** ubicado en la ciudad de **PUERTO TEJADA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 130-9296** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **PUERTO TEJADA**, según consta en la Escritura Pública **No.4626 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI**.
3. La parte demandada se obligó mediante la Escritura Pública **No.4626 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI** a pagar el capital mutuado en **216** cuotas mensuales consecutivas siendo la primera pagadera el día **15 DE ENERO DE 2006** y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.
4. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en la Escritura Pública **No. 4626 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI**, desde el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2012** y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la

totalidad de la obligación **haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la presentación de la demanda**, de acuerdo a lo pactado en la mencionada escritura y de conformidad a lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

5. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las primas de seguros pactadas en la Escritura Pública **No.4626 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI**, desde el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2012** y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de dichas sumas las cuales están a cargo del exponente deudor tal y como se pactó en la Escritura base de ejecución.
6. Las obligaciones a cargo del (de los) demandado(s), son claras expresas y actualmente exigibles, contenidas en los documentos suscritos por el deudor y que prestan merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General Del Proceso, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

PRETENSIONES

PRIMERA. - Solicito se libre mandamiento de pago en contra de **COSME MANZANO JAIR**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con base en la Escritura Pública **No.4626 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI**, de las sumas referidas dentro de las pretensiones en unidades de valor real (UVR) las cuales son liquidables mediante una operación aritmética, de conformidad a lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso:

- A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **SESENTA MIL SESENTA Y DOS CON TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE DIEZMILÉSIMAS UVR (60.062,3620 UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; las representan la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS CINCO MIL PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.207.305,84) M/CTE.**
- B. Por el interés moratorio equivalente a **7,13%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, **desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.**
- C. Por la suma de **UN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.205.244,29) M/CTE**, por concepto de seguros exigibles mensualmente de las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA CUARTA DEL CONTRATO DE MUTUO** contenida en la Escritura Pública No. **4626 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI** base de la ejecución.

SEGUNDA- En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, le solicito Señor Juez, decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **130-9296** objeto del gravamen hipotecario. Como consecuencia, le solicito Señor Juez, oficiar a la respectiva Oficina del Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo, y una vez se verifique la inscripción de la medida, ordenar el secuestro del inmueble hipotecado.

TERCERA - Decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate.

CUARTO - Sírvase decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente al acreedor hipotecario el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2448 en concordancia con el Artículo 2422 del Código Civil.

QUINTO- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las anteriores peticiones en derecho se fundamentan en lo dispuesto en el artículo 2432 y subsiguientes del Código Civil; así mismo se fundamentan en los artículos 3, 82, 84, 88, 89, 148, 244, 422, 428, 440, 442, 443, 446, 448, 449, 461, 462, 463, 467, 468, del Código General del Proceso; en la Ley 45 de 1990; en el artículo 235 del Código Penal Colombiano; en la Resolución número 19 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República; en la Circular Externa número 003 de 1992 de la Superintendencia Bancaria; en la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999; en el Decreto 2703 de 1999; en la Sentencia C-955 del 26 de julio de 2000 proferida por la Honorable Corte Constitucional; en la Resolución Externa número 14 del 3 de septiembre de 2000; en la Ley 794 de 2003 y en las demás norma concordantes y complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Señor Juez, es usted competente, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, la cual estimo exclusivamente para efectos de determinar la competencia en **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$17.412.550,13) M/CTE.**, aproximadamente, tratándose así de un proceso de **MINIMA** cuantía.

PROCEDIMIENTOS

El ejecutivo con título hipotecario regulado por la Sección Segunda Título Único, capítulo VI, del Código General del Proceso **art. 468** y demás normas concordantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Juzgado se tengan como tales las siguientes:

- Copia auténtica del poder especial conferido por el representante legal de la entidad demandante, doctora **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN** al Representante Legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. (AECSA) Mediante Escritura Pública No. 159 del 31 de Enero del 2019, suscrita en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C.
- Poder especial para actuar que me ha conferido la Dra. Carolina Abello Otálora como representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA.
- Pagaré N°**76044316**.
- Primera copia de la Escritura Pública No**4626 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI**, con su correspondiente nota de registro, mediante la cual se constituye contrato de mutuo e hipoteca a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, siendo esta la garantía de la obligación, con la constancia en el último folio que presta merito ejecutivo, fundamentado de esta demanda.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **130-9296** de la oficina de instrumentos públicos correspondiente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de Existencia y Representación del **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, expedido por la Superintendencia Financiera.
- Copia de la Resolución Externa No.8 de 2006, expedida por el Banco de la República.
- Tabla de Estado de Cuenta del crédito N°76044316
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado y sus anexos para los traslados a la parte demandada.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado y traslado en medio magnético CD.

AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

De conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991 solicito al despacho acredite como mis dependientes jurídicos para efectos de que revise el proceso de la referencia en el que el suscrito actúa como apoderado de la parte demandante, **QUEDAN AUTORIZADOS PARA QUE RETIREN LOS OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, RETIRE DESGLOSES, TITULOS JUDICIALES, Y**

10

DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES; ASÍ COMO RETIRE LA DEMANDA Y ANEXOS en caso de ser necesario a los siguientes: **LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL** identificada con C.C. N° 1.054.994.135 de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. N° 301.202 del C.S.J; **EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO**, identificado con C.C. No. 1.010.220.331, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. No. 325.546 del C.S.J; **JOHANNA CATALINA GUZMÁN AMAYA**, identificada con C.C. No. 1.032.417.441, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 268.675 del C.S.J; **ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO** identificada con C.C. No. 1.016.016.810; **LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.240.724; **ADRIÁN FERNANDO HERNÁNDEZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.077.970.109; **IVON ANDREA LÓPEZ GRANADOS** identificada con C.C. No. 1.010.246.748, **KATHERINNE BARACALDO AYA** identificada con C.C. No. 1.026.596.192; **RAQUEL VALERIA ESCOBAR DE LA TORRE** identificado con C.C. No. **1.143.940.662**; **QUEDAN AUTORIZADOS EXPRESAMENTE.**

NOTIFICACIONES

- La parte demandada **COSME MANZANO JAIR**, recibe notificaciones en la **CARRERA 22 NO. 22-23 URBANIZACION LA CEIBA** en la ciudad de **PUERTO TEJADA- CAUCA**.

Manifiesto bajo gravedad de Juramento que desconozco la dirección de correo electrónico del aquí demandado.

- A la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de su Representante Legal, la Doctora **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, recibe notificaciones en la Carrera 65 N° 11 – 50 / 83 de la ciudad de Bogotá D.C. Email notificacionesjudiciales@fna.gov.co.
- Por mi parte, las recibiré en la dirección Avenida de las Américas N° 46 – 41 de la ciudad de Bogotá D.C. Tels. 2871144 ext. 14201 y 14210.
Email danyela.reyes072@aecsa.co.

Cordialmente,



DANYELA REYES GONZALEZ

C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama.

T.P. No. 198.584. del Consejo Superior de la Judicatura

IVONN LÓPEZ 20-11-2019

FNA 4327

49



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: ENERO 22 DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA REALIZACION DE LA GARANTIA REAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO: JAIR COSME MANZANO
RADICADO: 2020-00002-00
INTERLOCUTORIO: No. 027
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho, a efectos de resolver la admisibilidad, la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Única Instancia con Medidas Previas, presentada por la sociedad FONDO NACIONAL DE AHORRO, mediante apoderada judicial, en contra de JAIR COSME MANZANO.

Para resolver, éste Despacho, **CONSIDERA:**

El título ejecutivo arrimado a la demanda es la escritura pública No. 4626 del 07 de octubre de 2005 expedida por la Notaría Tercera de Cali – Valle, por un monto de OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES DIESMILESISMAS UVR (88.477,4133 UVR), las cuales a la fecha de suscripción representan la cantidad de TRECE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$13'571.285,00) (Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo fl. 29 vto), suscrita por el señor JAIR COSME MANZANO, a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

Paralelamente se informa que la parte demandada ha realizado abonos a la obligación, quedando en mora desde el 15 de noviembre de 2012.

En el libelo genitor se ha solicitado el cobro compulsivo por \$16.207.305.84 m/cte que corresponden a 60.062.3620 UVR en virtud de la aceleración del plazo, a la fecha de **presentación de la demanda** que comprenden las cuotas causadas y no pagadas y las aceleradas, y en la pretensión C, por \$1.205.244,29 por concepto de primas por "seguros exigibles" conforme a la cláusula 4ª del contrato de mutuo; sin embargo en el párrafo segundo del ítem "mutuo garantizado con hipoteca" de la escritura pública 4.626, se dice: *"las cuotas mensuales a que se refiere el presente contrato **comprenden** los valores correspondientes a las primas de seguros"*, y más adelante se pactó que: *"las primas que corresponden a los riesgos asegurados, serán de cargo del exponente deudor y su costo **se cancelará obligatoriamente de manera conjunta con la cuota de amortización mensual pactada**"*, por lo tanto debe precisar en los hechos esta circunstancia, aclarando si en el pretendido en el literal **a)** de las pretensiones está o no incluido este emolumento con la finalidad de evitar un doble recaudo y en el evento de solicitarse de manera **independiente**, no se observa ninguna constancia que indique el valor de la prima que mensualmente se debía cancelar, pues en el negocio jurídico base de recaudo no se determinó el valor ni su porcentaje y no reposa constancia de ello o que se hubiese adquirido algún seguro, así sea en documento aparte. Esto porque al solicitarse estas dos pretensiones en esa forma, es decir, separar uno de los que componen las cuotas mensuales y solicitar su recaudo aparte requiere de la claridad al respecto, tal y como quedó explicado en precedencia, lo cual debe precisarse para efectos de la orden de apremio.

Además debe indicar en la demanda el día en que realiza la conversión de UVR a pesos, a efectos de verificar si corresponde al valor de la UVR en esa fecha.

Por último y a voces del inciso final, numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, referente al certificado de tradición que debe anexarse a la demanda, el mismo no cuenta con haber sido expedido con antelación no superior a un mes, el cual debe ser aportado actualizado.

Por lo anteriormente expuesto habrá de inadmitirse la demanda de conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 numeral 11 y 468 núm. 1º Inc. 1º del mismo ordenamiento.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real con Medidas Previas, de la referencia por adolecer de los defectos formales señalados en la parte motiva de éste proveído.

2.- CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (5) días hábiles, para que la subsane, so pena de ser rechazada. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito.**

3.- AUTORIZAR a los señores ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ, ADRIAN FERNANDO HERNANDEZ MORA, IVON ANDREA LOPEZ GRANADOS, LATHERINE BARACALDO AYA, y RAQUEL VALERIA ESCOBAR DE LA TORRE, identificados a folio 10 del cuaderno principal, para actuar como DEPENDIENTES JUDICIALES, advirtiéndole que al no acreditar las calidades de estudiantes de derecho, ÚNICAMENTE podrán recibir información del proceso, más no tendrán acceso al expediente. (Dcto. 196 Art. 27 inciso 2º.).

4.- RECONOCER personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE

Elaboro JE.

El auto anterior se notifica
Mes 23 ENE 2020 Por estado
No. 006
El Secretario



SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PORTO TEJADA - CAUCA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
"CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADO: COSME MANZANO JAIR CC 76044316
RADICADO: 2020-00002

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

DANYELA REYES GONZÁLEZ, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar a su despacho respetuosamente que, por auto de fecha 22 DE ENERO DE 2020, se **INADMITIO** la presente demanda, por lo cual acudo a su despacho con el fin de **SUBSANAR** en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto por el despacho en el auto que inadmite, me permito manifestar que, si bien es cierto las partes pactaron el pago de la obligación por instalamentos mensuales, es decir, en un plazo de 180 cuotas (15 años) mensuales, sucesivas y con vencimiento mes a mes. También es cierto que los hoy demandados facultaron al FONDO NACIONAL DEL AHORRO para declarar vencido el plazo y por consiguiente cobrar la totalidad del capital pendiente por pagar tal y como lo indica la cláusula décima de la hipoteca abierta y sin límite de cuantía incorporada en la escritura pública 4626 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA 03 DE CALI, la cual expresa: "que el hipotecante y/o deudores autorizan desde ahora expresamente al FNA para que de acuerdo con la ley, declare extinguido o insubsistente el plazo pactado para el pago del crédito y para exigir la cancelación inmediata de todas o algunas obligaciones, incluyendo todos sus accesorios y hacer efectiva la hipoteca contenida en este instrumento, en los siguientes casos (...) b-) por mora en el pago de cualquiera de las cuotas o cualquiera de sus obligaciones(...)". Del mismo modo, "(...) lo estipulado en esta cláusula no obsta para que el fondo pueda dar por terminado el plazo y ejercite las acciones judiciales por incumplimiento, exigiendo el pago total de las obligaciones contraídas (...)". teniendo en cuenta lo anterior y dejando como precedente que, en los negocios mercantiles prima la voluntad de las partes; así mismo, el código civil colombiano indica en su artículo 1602 que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Me permito manifestarle a su señoría que la entidad a la que represento se rige a lo pactado por las partes, mediante escritura pública No. 4626 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA 03 DE CALI, así mismo la mora presentada por los hoy demandados se encuentra incurso lo que se denomina crédito castigado, razón por la cual se pretende ejecutar únicamente el capital insoluto (pendiente por pagar) declarando vencido o insubsistente el plazo inicialmente pactado, desde el momento de la presentación de la demanda. Razón por la cual en la primera pretensión del escrito de demanda en el literal A se solicita se libre mandamiento de pago por un valor de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 16.207.305,84) correspondiente al capital insoluto de la obligación sin incluir las cuotas en mora, como se evidencia en el documento privado adjunto denominado estado de cuenta visible a folios 45 y 46 de los anexos de la demanda.

51

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA - CAUCA
Recibido por: *J. Lleras*
Fecha: 30 ENE 2020
Folio: 10:30A

- 52
2. En atención a lo solicitado por su despacho en el auto que inadmite, me permito indicarle que en cuanto a los seguros solicitados en la pretensión PRIMERA C me permito desistir de la pretensión del cobro de los seguros, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P..
 3. En atención a lo solicitado por su despacho en el auto que inadmite la demanda, me permito allegar la certificación del banco de la republica la cual data el valor de UVR del día 20 de noviembre de 2019 en el que se realizó la conversión de lo cobrado en el libelo de la demanda
 4. Atendiendo a lo solicitado por su despacho en el auto que inadmite la demanda, me permito aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI No. 035-4744, con una vigencia no superior a un (1) mes, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 468 numeral 1, inciso 1 ibidem.

Teniendo en cuenta, que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, respetuosamente le solicito librar orden de pago a favor de la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra del demandado **COSME MANZANO JAIR CC 76044316**

Señor Juez,



DANYELA REYES GONZÁLEZ

C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama

T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura

Adrián Hernández 28/01/2020
FNA CP 4327



Banco de la República Colombia

VALORES DE LA UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) Vigentes para el periodo 16/Noviembre/2019 al 15/Diciembre/2019 (Resolución Externa No. 13 de 2000)

Variación mensual IPC Octubre de 2019:
Valor de la UVR al 15 de Noviembre de 2019:

0.16%
270.1414

DD/MM/AAAA	VALOR UVR	Variación Anual (%) 1/
16/11/2019	270.1558	3.83
17/11/2019	270.1702	3.83
18/11/2019	270.1846	3.83
19/11/2019	270.1990	3.83
20/11/2019	270.2134	3.83
21/11/2019	270.2278	3.83
22/11/2019	270.2422	3.83
23/11/2019	270.2566	3.83
24/11/2019	270.2710	3.84
25/11/2019	270.2854	3.84
26/11/2019	270.2998	3.84
27/11/2019	270.3142	3.84
28/11/2019	270.3286	3.84
29/11/2019	270.3430	3.84
30/11/2019	270.3574	3.84

DD/MM/AAAA	VALOR UVR	Variación Anual (%) 1/
01/12/2019	270.3718	3.85
02/12/2019	270.3862	3.85
03/12/2019	270.4007	3.85
04/12/2019	270.4151	3.85
05/12/2019	270.4295	3.85
06/12/2019	270.4439	3.85
07/12/2019	270.4583	3.85
08/12/2019	270.4727	3.86
09/12/2019	270.4871	3.86
10/12/2019	270.5015	3.86
11/12/2019	270.5160	3.86
12/12/2019	270.5304	3.86
13/12/2019	270.5448	3.86
14/12/2019	270.5592	3.86
15/12/2019	270.5736	3.87

1/ La variación anual corresponde al cambio porcentual entre el valor de la UVR de la fecha en mención y el valor de dicha unidad en la misma fecha del año anterior.


ELIANA ROCÍO GONZÁLEZ MOLANO
JEFE ESTADÍSTICA - SGPMIE

Bogotá, noviembre 06 de 2019



Banco de la República
Colombia

BR-3-0114

34

BOLETÍN

No. 44
Fecha 7 de noviembre de 2019
Páginas 1

Página

CONTENIDO

Valores de la Unidad de Valor Real (UVR) vigentes para el período 16/noviembre/2019 al 15/diciembre/2019 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000

55



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO TEJADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200128442727564234

Nro Matrícula: 130-9296

Página 1

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 08:57:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 130 - PUERTO TEJADA DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: PUERTO TEJADA VEREDA: PUERTO TEJADA

FECHA APERTURA: 11-04-1992 RADICACIÓN: 485 CON: ESCRITURA DE: 06-04-1992

CODIGO CATASTRAL: 195730100000017600120000000000 COD CATASTRAL ANT: 01-0-176-0001-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE Y CASA DE 7.30 X 9.10 METROS. LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA 289 DE ABRIL 6/92. NOTARIA UNICA DE PUERTO TEJADA DCTO. 1711 DE JULIO 6/84.-

COMPLEMENTACION:

01-) ADQUIRIO PATIÑO VERDUGO, LUIS FELIPE, EN MAYOR EXTENSION, EL LOTE POR COMPRA A GUTIERREZ HERMANOS & CIA. LIMITADA, SEGUN ESCRITURA 58 DE 26 DE MARZO DE 1.969, NOTARIA UNICA DE PUERTO TEJADA, REGISTRADA EL 22 DE ABRIL DEL MISMO AÑO AL LIBRO 1. PARTIDA N. 90, Y LA CASA POR HABERLA CONSTRUIDO A SUS EXPENSAS, SEGUN DECLARACIONES DE 15 DE ABRIL DE 1.986, DEL JUZGADO 2. CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, REGISTRADA EL 15 DE LOS MISMOS AL FOLIO REAL 130-0005365

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 22 23C-64 BARRIO LAS CEIBAS

2) CARRERA 22 22-23

La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

130 - 5365

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-04-1992 Radicación: 485

Doc: ESCRITURA 289 DEL 06-04-1992 NOTARIA UNICA DE PUERTO TEJADA

VALOR ACTO: \$1,200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PATIÑO VERDUGO LUIS FELIPE

A: DIAZ LARGO ADAN

X

A: LOPEZ ROSALES MARIA ERCILIA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-08-1997 Radicación: 909

Doc: OFICIO 1651 DEL 15-07-1997 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO SOBRE DERECHOS PROINDIVISO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOLIDARIOS

A: DIAZ LARGO ADAN

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-12-1997 Radicación: 1472

Doc: OFICIO 2581 DEL 26-11-1997 JUZGADO 21.CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 790 CANCELACION EMBARGO EN PROCESO EJECUTIVO, SOBRE DERECHOS PROINDIVISO.

56



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO TEJADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200128442727564234

Nro Matrícula: 130-9296

Página 2

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 08:57:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOLIDARIOS

A: DIAZ LARGO ADAN

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-10-2005 Radicación: 1431

Doc: ESCRITURA 4626 DEL 07-10-2005 NOTARIA 3. DE CALI

VALOR ACTO: \$14,956,907

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LARGO ADAN

DE: LOPEZ ROSALES MARIA ERCILIA

A: COSMO MANZANO JAIR



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-10-2005 Radicación: 1431

Doc: ESCRITURA 4626 DEL 07-10-2005 NOTARIA 3. DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COSME MANZANO JAIR

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO



ANOTACION: Nro 006 Fecha: 25-10-2005 Radicación: 1431

Doc: ESCRITURA 4626 DEL 07-10-2005 NOTARIA 3. DE CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COSME MANZANO JAIR

DE: MONTERO GIRALDO NAYIBE

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-08-2011 Radicación: 2011-130-6-884

Doc: OFICIO 851 DEL 21-07-2011 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO

A: COSME MANZANO JAIR CC. 76.044.316

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-06-2019 Radicación: 2019-130-6-821

Doc: OFICIO 611 DEL 05-04-2019 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO N° 118 DEL 02/04/2019 DENTRO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO TEJADA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200128442727564234

Nro Matrícula: 130-9296

Página 3

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 08:57:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DEL PROCESO CON RADICACIÓN N° 2011-0171-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

A: COSME MANZANO JAIR

CC# 76044316

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No: 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-130-1-481

FECHA: 28-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: PAOLA ANDREA CEBALLOS QUINTERO

59



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: FEBRERO 07 DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA R.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JAIR COSME MANZANO
RADICADO: 2020-00002-00
INTERLOCUTORIO: No. 090
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsana en legal forma de los defectos formales que adolecía la demanda y encontrando reunidos los requisitos legales que establece el artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

A.- LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con base a la escritura pública No. 4626 del 07 de octubre de 2005 de la Notaría Tercera de Cali – Valle, de las sumas referidas dentro de las pretensiones en unidades de valor real (UVR), las cuales son liquidadas mediante una operación aritmética:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de SESENTA MIL SESENTA Y DOS CON TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE DIEZMILESIMAS UVR (60.062,3620 UVR), por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; representadas en la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON 84/100 MCTE. (\$16'207.305,84).

2. Por el interés moratorio equivalente al 7,13%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la

pretensión señalada en el numeral 1), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Los cuáles serán objeto de revisión en su momento procesal.

3. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de la pretensión "C", dado que la parte ejecutante, desistió de esa pretensión de cobro de los seguros de conformidad con el Artículo 314 del C.G.P. (Numeral 2º del escrito de subsanación).

B.- Por las costas del proceso, incluyendo las Agencias en Derecho, últimas que se tasarán en su oportunidad procesal, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

C.- Previa notificación a la parte ejecutada conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P, CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para los fines legales pertinentes.

D.- DECRETAR el embargo y secuestro sobre un bien inmueble de propiedad del demandado JAIR COSME MANZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76`044.316 sobre el cual pesa el gravamen - hipoteca, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 130-9296. (De conformidad con el Art. 83 del C.G.P., no se hace necesario la transcripción de linderos dado que los mismos se encuentran consignados en la escritura pública allegada a los autos).

Para la inscripción del embargo ya detallado, COMUNICAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de éste lugar, por medio de oficio, para que inscriba el embargo aquí decretado, una vez hecho ello, lo devuelva a éste Juzgado y envíe a costa de parte interesada un certificado sobre la situación jurídica del inmueble, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez se reciba por éste despacho la comunicación de haber sido inscrito el embargo por el Registrador, se procederá a ordenar su secuestro respectivo.

E.- AUTORIZAR a los señores LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ, ADRIAN FERNANDO HERNANDEZ MORA, IVON ANDREA LOPEZ GRANADOS, KATHERINE BARACALDO AYA, y RAQUEL VALERIA ESCOBAR DE LA TORRE, identificados tal como aparece a folio 10 del cuaderno principal, para actuar como DEPENDIENTES JUDICIALES. No obstante, al no acreditar la calidad de estudiantes de derecho, ÚNICAMENTE podrán recibir información del negocio, más no tendrá acceso al expediente. (Dcto. 196 Art. 27 inciso 2º).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Elaboro JE.



Partida Judicial

El auto anterior se notifica
Hoy 10 FEB 2020 Por estado
No. 015
El Secretario

